



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00074-00

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 008 proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, en la forma solicitada, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 001-988766 y 001-988820 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada LUZ ENITH ÁLVAREZ CARDONA LUZ MERY ARROYAVE VÉLEZ.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. "5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547".

RADICADO N°. 2020-00074-00

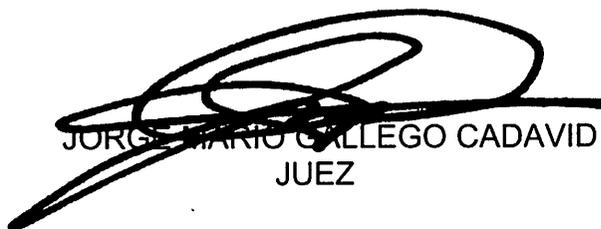
Artículo 547 núm. 11 *"El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre"*.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, con T.P. 54.970 del C.S. de la J., correo electrónico gppjudicial@creditex.com.co y Teléfono 444 22 56.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 005/2020/00074/00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ  
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio 008 proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, en la forma solicitada, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 001-988766 y 001-988820 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada LUZ ENITH ÁLVAREZ CARDONA LUZ MERY ARROYAVE VÉLEZ.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. "5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes

## DESPACHO NRO. 005/2020/00074/00

*inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547”.*

Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro”.*

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestro, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, con T.P. 54.970 del C.S. de la J., correo electrónico gppjudicial@creditex.com.co y Teléfono 444 22 56.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 18 días del mes de enero de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Enero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO COMISIÓN N° 05001-40-03-002-2008-01318-00

Ante la manifestación, devuélvase a su lugar de origen, el presente Despacho Comisorio N°027, sin diligenciar, ya que la dirección aportada en el despacho comisorio no corresponde al lugar, la dirección correcta es carrera 50 nro.33-51, apartamento 108, bloque 3, avenida Pilsen Talavera de la Reina, no se pudo practicar la diligencia toda vez que la dirección es errónea.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.  
J.



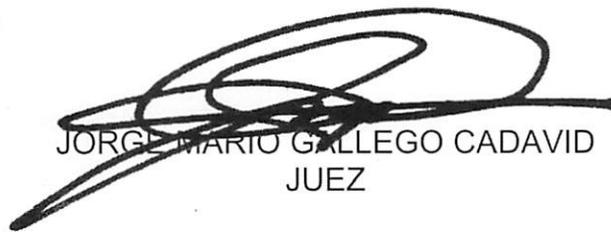
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Enero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO COMISIÓN N° 05001-40-03-0022-2018-01310-00

Ante la manifestación, devuélvase a su lugar de origen, el presente Despacho Comisorio N°002, sin diligenciar, ya que la abogada de la parte actora, informa por medio de correo electrónico que no es necesario llevar a cabo la diligencia porque el proceso ya termino.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.  
J.



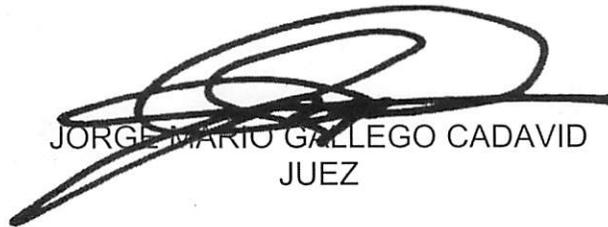
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Enero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO COMISIÓN N° 05266-31-03-002-2017-00210-00

Ante la manifestación, devuélvase a su lugar de origen, el presente Despacho Comisorio N°68, sin diligenciar, ya que la abogada de la parte actora solicita la cancelación de la diligencia de secuestro, ya que la demandada entró en proceso de reorganización y el proceso fue remitido a la SUPERSOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.  
J.



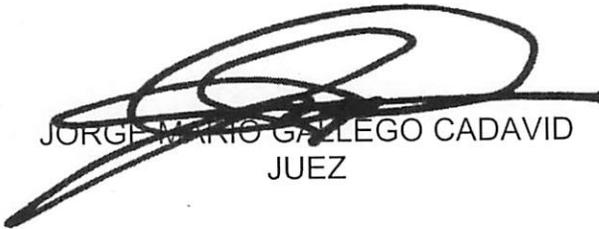
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Enero dieciocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2015-01572-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que dicha solicitud se resolvió mediante auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte, oficio N° 1347.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero dieciocho de dos mil veintidós

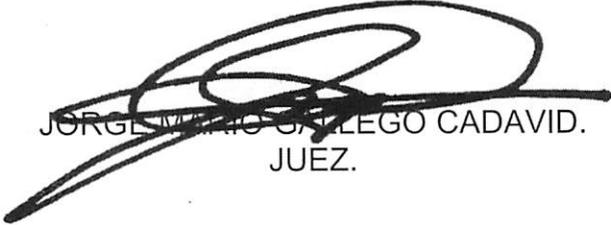
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2017-00665-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace la apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA, la abogada LAURA ANDREA PEREZ CARDONA, portadora de la T.P. Nro. 268.609 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a CFA y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, con T.P. Nro. 275.212 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.  
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Enero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2017-00839

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°111/2017/00839 debidamente diligenciado el 11 de noviembre de 2021 sin presentarse oposición alguna.

Por otra parte, del anterior informe rendición de cuentas presentada por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.  
J.

11 2 NOV 2021



Medellín, noviembre 11 de 2021

ID 2427

Señores  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜI  
E.S.D.

RADICADO: 05360400300320170083900  
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA  
DEMANDADO: LINA CLAUDIA VILLA DURANGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: INFORME RENDICION DE CUENTAS PARCIALES

MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como representante legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - ENTIDAD SECUESTRE identificada con NIT. 900906127-0, quien actua en calidad de secuestre me permito rendir cuentas parciales

PRIMERO: Se realiza diligencia de secuestro el 11 de noviembre de 2021 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001- 1038110 el cual se encuentra ubicado en la dirección CARRERA 64 B N°29-224 URBANIZACION BRISA CAMPESTRE P.H, tercer piso apartamento 301, torre 4 del Municipio de Itagüi.

SEGUNDO: En el lugar de la diligencia de secuestro, fuimos atendidos por la señora LINA CLAUDIA VILLA DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.183.459, quien permite el ingreso al inmueble, y se le deja en calidad de deposito toda vez que funje como enterante - demandada. Haciendosele las advertencias de ley.

TERCERO: Encontrandose el inmueble en buen estado de conservación y mantenimiento a la hora de diligencia.

CUARTO: Se anexa registro fotográfico para ser visualizado por el despacho.

Seguiré informando mi gestión.

Atentamente,



*Manuel A. Betancur C*  
MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA  
C.C. 1.037.582.155 de Envigado (Ant.)  
Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.  
NIT. 900906127-0

CARRERA 78 N° 88-70 INTERIOR 201 ROBLEDO KENNEDY TEL 322 10 69, CELULAR 317 351 73 71  
E-MAIL: gerenciaryservir@gmail.com





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero dieciocho de dos mil veintidós

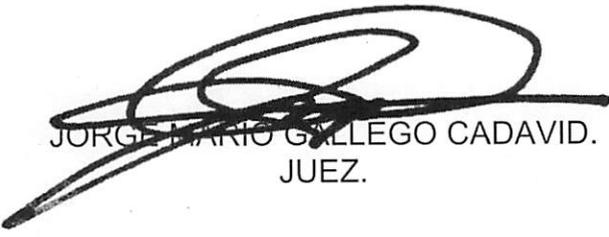
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2018-00711-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace la apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA, la abogada LAURA ANDREA CARDONA, portadora de la T.P. Nro. 268.609 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a CFA y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, con T.P. Nro. 275.212 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
Radicado Nro. 2019-00766

En atención al oficio N° 0960 de marzo 05 de 2020, Radicado 2019-01119, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, ANTIOQUIA, se ordena oficiar a dicha dependencia judicial a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que por auto N°2156 de fecha septiembre 26 de 2019, se rechazó la presente demanda por no cumplirse los requisitos exigidos y se ordenó el archivo del proceso.

Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°0065/2019/00766/00  
18 de enero de 2022

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

SU RADICADO: 2019-01119-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES  
DEMANDANTE: MARCELA LOAIZA VEGA. C.C. Nro. 31.576.809  
GILDARDO LOAIZA VEGA. C.C. Nro. 94.532.998.  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PETALO S.A.S. NIT. 800.101.425-2

Respetados señores,

Por medio del presente me permito informarle que se ordenó oficiarle a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que por auto interlocutorio N°2156 de fecha septiembre 26 de 2019, se rechazó la presente demanda por no cumplirse los requisitos exigidos y se ordenó el archivo del proceso.

Lo anterior, dando respuesta a su oficio N° 0960 de marzo 05 de 2020, Radicado 2019-01119.

Cordialmente,

  
PEDRO TULLIO NAMALES TABARES.  
Secretario.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero dieciocho de dos mil veintidós

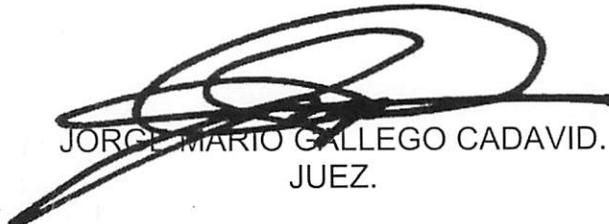
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2020-00308

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUIS MIGUEL CANO PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.038.769.732, al servicio de COONCOR.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0029  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00308-00  
FECHA: 18 DE ENERO DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
COONCOR  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.  
890.907.489-0  
DEMANDADO: LUIS MIGUEL CANO PIEDRAHITA. C.C. Nro. 1.038.769.732

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

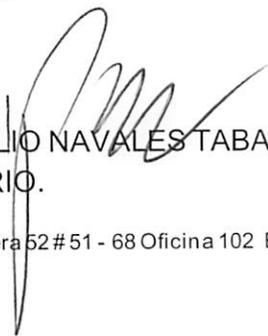
*“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUIS MIGUEL CANO PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.038.769.732, al servicio de COONCOR”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200030800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2020-00482-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada, que se encuentran ubicados en la Calle 41 AA Sur N° 28-42 del municipio de Envigado - Antioquia, con la advertencia en el Artículo 594 numeral 10 y 11 del C. G. del P., el cual reza: *Bienes inembargables: "10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor".*

Exhórtese al Juez Civil Municipal de Envigado.

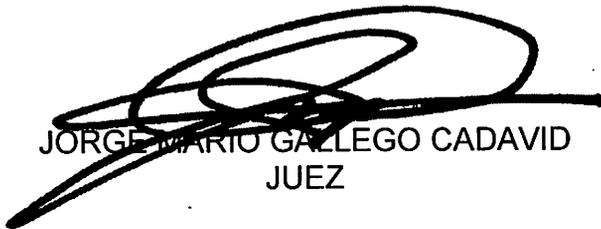
Al comisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia, en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando dicho auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el acuerdo 7339 de 2010 y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, además de la facultad de subcomisionar.

Se le conceden al comisionado, además, las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686

ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales a la Auxiliar de Justicia se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52 del C. G. del P., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badfcb5fedda5fb404732347954d04d940caefee3d389911be07e898d54dc2c3**

Documento generado en 18/01/2022 03:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO: 0106

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUNA ALEXIA CHANTAL AKSIUK BOICHUK AVALOS.

CEX. 1092868

DEMANDADO: LEIDY MABEL SÁNCHEZ MUÑOZ. C.C. Nro. 32299877

RADICADO: 2020 - 00482-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO ANTIOQUIA ®

H A C E S A B E R:

Que mediante auto de la fecha se dispuso:

“Se DECRETA el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada, que se encuentran ubicados en la Calle 41 AA Sur N° 28-42 del municipio de Envigado - Antioquia, con la advertencia en el Artículo 594 numeral 10 y 11 del C. G. del P., el cual reza: *Bienes inembargables: “10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”.*

Exhórtese al Juez Civil Municipal de Envigado.

Al comisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia, en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando dicho auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el acuerdo 7339 de 2010 y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, además de la facultad de subcomisionar.

Se le conceden al comisionado, además, las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales a la Auxiliar de Justicia se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52 del C. G. del P., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.”

La señora LUNA ALEXIA CHANTAL AKSIUK BOICHUK AVALOS con CEX 1092868, actúa en nombre propio.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 18 días del mes de enero de 2022.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00394-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada MONICA HOLGUIN GOMEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero

BANCOLOMBIA numero: 592643.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero.

BANCOLOMBIA numero: 299337

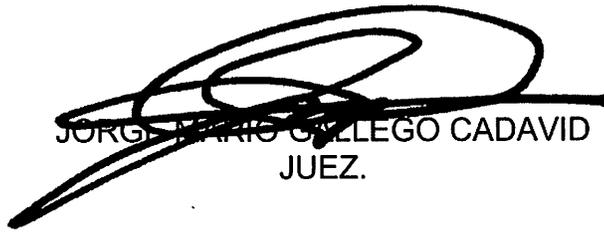
BANCO DAVIVIENDA numero: 044975

Se limita el embargo a la suma de \$16'700.000

TERCERO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA, identificado con C.C N° 71.707.893, quien labora al servicio de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID  
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0030  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00394-00  
18 de enero de 2022

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES ETAPA 1-  
TORRE 4 Y ETAPA 2 TORRE 3 P.H. NIT. 900.506.295-3  
DEMANDADOS: MONICA HOLGUIN GOMEZ. C.C. Nro. 43.592.643  
GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA. C.C. Nro.  
71.707.893.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada MONICA HOLGUIN GOMEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero*

*BANCOLOMBIA numero: 592643.*

*SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero.*

*BANCOLOMBIA numero: 299337.*

*Se limita el embargo a la suma de \$16'700.000”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de

depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO,  
so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del  
proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320210039400

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0031  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00394-00  
18 de enero de 2022

Señores  
BANCO DAVIVIENDA.  
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES ETAPA 1-  
TORRE 4 Y ETAPA 2 TORRE 3 P.H. NIT. 900.506.295-3  
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA. C.C. Nro.  
71.707.893.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero.*

*BANCO DAVIVIENDA numero: 044975.*

*Se limita el embargo a la suma de \$16'700.000”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210039400

Cordialmente,

  
PEDROTULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0032  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00394-00  
FECHA: 18 DE ENERO 2022.

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES ETAPA 1- TORRE  
4 Y ETAPA 2-TORRE 3 P.H. NIT. 900.506.295-3  
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA. C.C. N° 71.707.893.

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

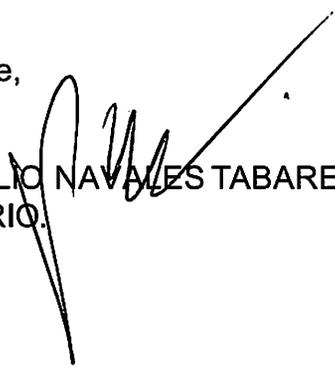
*“Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA, identificado con C.C N° 71.707.893, quien labora al servicio de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.”*

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360040300320210039400.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

  
PEDROTULIO NAVAS TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00025  
RADICADO N° 2021-00607

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

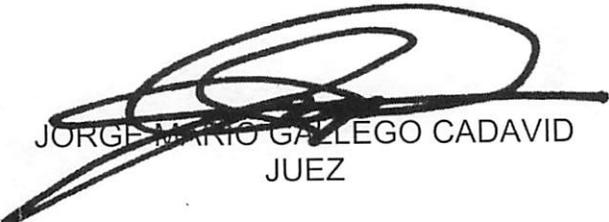
El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por GIROS Y FINANZAS S.A., en contra de DANIEL IGNACIO OLARTE FERREIRA SEPÚLVEDA.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



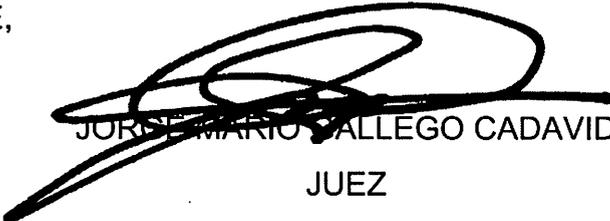
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-0615-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré allegado es 553454848 y no como erróneamente se indicó "553454858". En todo lo demás el auto quedará en firme.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00615-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada YONY MAURICIO ROJAS DIOSA en la siguiente cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero

Cuenta De Ahorros BANCO POPULAR # 009030

Se limita el embargo a la suma de \$145'000.000

CÚMPLASE,

  
JORGE IVÁN CALLEJO CADAVID  
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 00047  
2021/00615/00  
18 de enero de 2022

Señores:  
BANCO POPULAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964  
DEMANDADO: YONY MAURICIO ROJAS DIOSA C.C. 98653899

Respetados señores,

Por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada YONY MAURICIO ROJAS DIOSA en la siguiente cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero

Cuenta De Ahorros BANCO POPULAR # 009030

Se limita el embargo a la suma de \$145'000.000

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320210061500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00022  
RADICADO N° 2021-00725-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra RUBÉN DE JESÚS RAMÍREZ JARAMILLO y SANTIAGO MÚNERA SEPÚLVEDA para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$7'418.066.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 20 de mayo de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 21 de junio de 2020, hasta que se verifique el

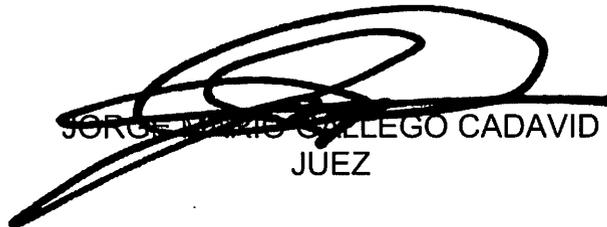
pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) LILIANA P. ANAYA RECUERO, portador(a) de la T.P. N° 200.952 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f193a9257b42c4a504f54939a3f5301ca59b7200ddf39691b288f54b872a18f8**

Documento generado en 17/01/2022 04:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N°. 2021-00725-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga RUBÉN DE JESÚS RAMÍREZ JARAMILLO al servicio de COMESTIBLES DAN S.A.

SEGUNDO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga SANTIAGO MÚNERA SEPÚLVEDA al servicio de COMESTIBLES DAN S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO SALGADO CADAVID  
JUEZ

a.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6072b002bb85c04e23d720f4532443a4f1083a8c63cff6d5ddfa35a9b93908**

Documento generado en 17/01/2022 04:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 00045/2021/00725  
17 de enero de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR  
COMESTIBLES DAN S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO SALARIO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890  
DEMANDADOS: RUBÉN DE JESÚS RAMÍREZ JARAMILLO C.C. 1039024619  
SANTIAGO MÚNERA SEPÚLVEDA C.C. 1040754776

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga RUBÉN DE JESÚS RAMÍREZ JARAMILLO al servicio de COMESTIBLES DAN S.A.*

*SEGUNDO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga SANTIAGO MÚNERA SEPÚLVEDA al servicio de COMESTIBLES DAN S.A.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

OFICIO N° 00045/2021/00725

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

053604003003202100725.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°0023  
RADICADO N° 2021-00727-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ÁNGELA MARIA LONDOÑO MEJÍA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$8'730.308.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 6930089077. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

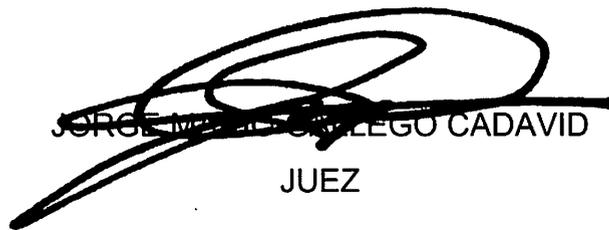
2° \$49'280.054.88, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 6930089638. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 14 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, portador(a) de la T. P. 41.568 del C. S. de la J., actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MANUEL SALGADO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e460893da194d24c5ecff0a6ece22e0d2262e553a1def9e11f97b3be8a6838ee**

Documento generado en 17/01/2022 04:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00727-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

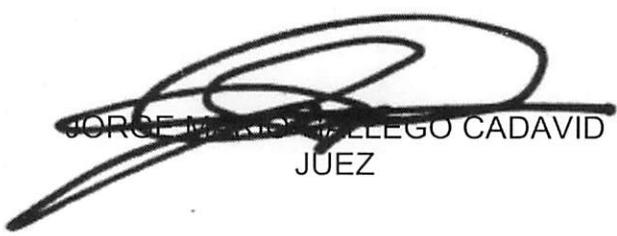
RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la señora ÁNGELA MARIA LONDOÑO MEJÍA sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1204360 y Nro. Matrícula: 001-1204444. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señora ÁNGELA MARIA LONDOÑO MEJÍA, al servicio de YORK LUXURY SUITES S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO VALLEJO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,  
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e99be029508b925e8589ca61434d817e40049e04068f5ad4def9740d33e118

Documento generado en 17/01/2022 04:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 00047  
2021-00727  
17 de enero de 2022

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR  
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938  
DEMANDADO: ÁNGELA MARIA LONDOÑO MEJÍA C.C. 1053773974

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la señora ÁNGELA MARIA LONDOÑO MEJÍA sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1204360 y Nro. Matrícula: 001-1204444. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 00046/2021/00727/00  
17 de enero de 2022

Señores: YORK LUXURY SUITES S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO SALARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938  
DEMANDADO: ÁNGELA MARIA LONDOÑO MEJÍA C.C. 1053773974

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señora ÁNGELA MARIA LONDOÑO MEJÍA, al servicio de YORK LUXURY SUITES S.A.S.”*

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210072700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES ATABARES  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Diecisiete de enero dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0028  
RADICADO N° 2021-00808

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de MARÍA SAULINA BENITEZ CASTAÑEDA y JHON JAIRO BENTITEZ CASTAÑEDA, cuyo domicilio y dirección para notificaciones, según manifestación expresa de la apoderada es la VEREDA EL AJIZAL, CORREGIMIENTO EL MANZANILLO del Municipio de Itagüí, sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

**RADICADO N° 2021-00808-00**

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; La Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

**COMUNA CUATRO**

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

**COMUNA CINCO**

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410

**RADICADO N° 2021-00808-00**

Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla	4206
Ferrara	

**CORREGIMIENTO EL MANZANILLO**

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
<b>El Ajizal</b>	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del domicilio de la parte demandada es la VEREDA EL AJIZAL, CORREGIMIENTO EL MANZANILLO del Municipio de Itagüí.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio y lugar para notificación de la parte demandada es la VEREDA EL AJIZAL, CORREGIMIENTO EL MANZANILLO del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro), por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del DOMICILIO (VEREDA EL AJIZAL, perteneciente al CORREGIMIENTO EL MANZANILLO DE ITAGÜÍ) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria. Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

**RADICADO N° 2021-00808-00**

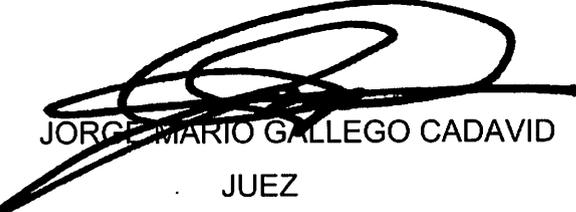
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de **COMPETENCIA** para asumir su conocimiento.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ**, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

**CÚMPLASE.**



**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID**  
**JUEZ**

Fav

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7a5f55e6d882592b04c9ade9ca5dadd97bac944dff37eac566e2524034dfd3

Documento generado en 17/01/2022 04:41:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0029

RADICADO N° 2021-00809-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se advierte que las facturas arrojadas como base de recaudo carecen de la fecha de recibo, por lo que no cumplen con los requisitos del art. 774 C. Co., modificado por el art. 3° de la ley 1231 de 2008, el cual señala en su numeral 2° *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* (subraya a propósito).

En consecuencia, comoquiera que los títulos base de recaudo allegados con la demanda – facturas de venta, no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, no será otra la decisión que denegar el mandamiento deprecado.).

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o denegarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad AUROBINDO PHARMA COLOMBIA S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del radicado.

TERCERO: El (la) abogado (a) NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE, portador (a) de la T. P. 193.822 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323efd5d782e6e4df9ed1878943fd3fb906b5b49a49bae97915426737f46b81f**  
Documento generado en 17/01/2022 04:41:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0030  
RADICADO N° 2021-00810-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de YORNEDIS HIGUITA ÁLVAREZ y LUISA FERNANDA LOPERA PAVAS, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$19'280.746.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 08 DE AGOSTO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de interés que para los MICROCRÉDITOS estableció la Superfinanciera.

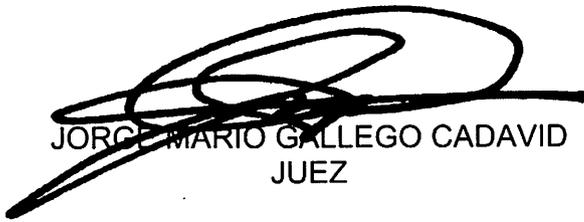
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b03975b67e73df1023bb4a0ee19d3c4e72e7310f00bdc8ba8b71740c9ff059b**

Documento generado en 17/01/2022 04:41:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00810-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., el Juzgado,

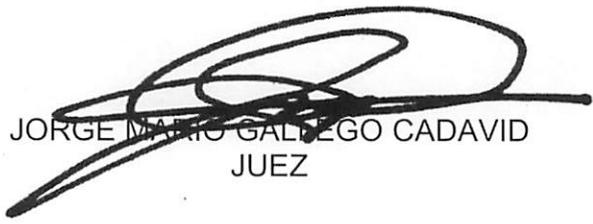
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que percibe YORNEDIS HIGUITA ÁLVAREZ al servicio de COOMULSAP.

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dichas entidades informándoles que deben realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06368e206084e54793485df6cde061d257cb38ccb62d275c0d508b173f0d0745**  
Documento generado en 17/01/2022 04:41:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0055/2021/00810/00  
17 de enero de 2.022

Señor  
CAJERO PAGADOR  
COOMULSAP.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: YORNEDIS HIGUITA ÁLVAREZ identificado (a) con C.C.  
1.128.450.772

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos, que percibe la parte demandada de la referencia a su servicio.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210081000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0031  
RADICADO N° 2021-00813

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO contra JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$4'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 DE AGOSTO DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

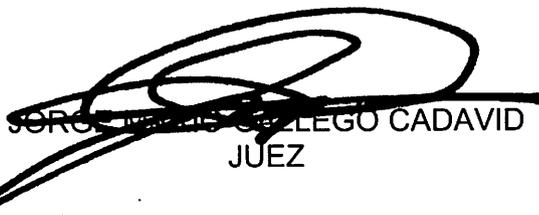
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO con T. P. 268.413 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado N.º \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, enero \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac8eda4e5c997de88835553a1faf3e3b5416ff472cceac99f9a0c34540a047d**

Documento generado en 17/01/2022 04:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00813-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS, quien labora al servicio del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf61443d7f1464040b0169f0c954a129180047db1f940a578f5b66e28dad78**

Documento generado en 17/01/2022 04:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0056/2021/00813/00  
17 de enero de 2.022

Señores  
CAJERO PAGADOR  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.  
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO C.C. 3.506.887  
DEMANDADO: JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS C. C.  
1.007.320.567

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0081300.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0032  
RADICADO N° 2021-00814

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO contra FERNELY VARGAS HERNÁNDEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$3'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 31 DE AGOSTO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO con T. P. 268.413 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ**

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce6937180028c69af38434a7b8011898990b37209c9d782cc0f4ca7686182a1**

Documento generado en 17/01/2022 04:41:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00814-00

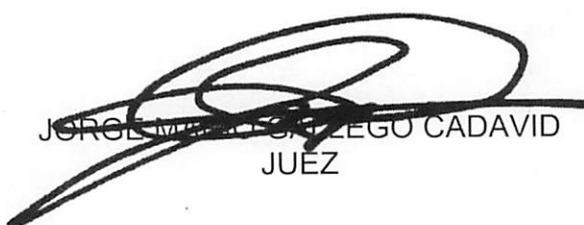
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga FERNELY VARGAS HERNÁNDEZ, quien labora al servicio del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARTÍNEZ ZULEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d9db7490b7133f02169c09116c861c8e16ce3f04fbe5dd2180ccec959c2472**

Documento generado en 17/01/2022 04:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0057/2021/00814/00  
17 de enero de 2.022

Señores  
CAJERO PAGADOR  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.  
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO C.C. 3.506.887  
DEMANDADO: FERNELY VARGAS HERNÁNDEZ C. C. 14.675.420

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0081400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00815-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, SANDRA STELLA GÓMEZ TORRES, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO SALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0034  
RADICADO N° 2021-00816-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ELKIN ALBERTO RAMÍREZ BEDOYA y YOLANDA A. MUÑOZ JARAMILLO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$12'739.068.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 14 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de interés que para los MICROCRÉDITOS estableció la Superfinanciera.

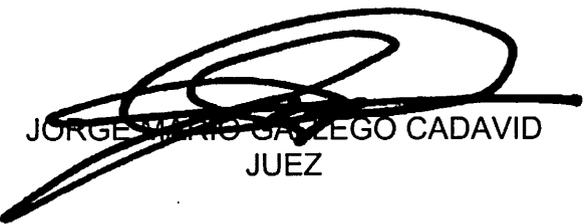
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, enero \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00816-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que percibe ELKIN ALBERTO RAMÍREZ BEDOYA al servicio de ALIANZAS Y TELECOMUNICACIONES y YOLANDA A. MUÑOZ JARAMILLO al servicio de AUDIFARMA S. A.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios.

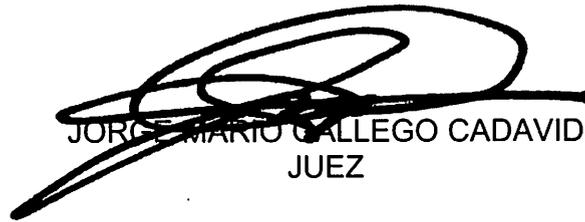
TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3685 de propiedad de la parte demandada: ELKIN ALBERTO RAMIREZ BEDOYA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

**RADICADO N°.** 2021-00816

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0059/2021/00816/00  
18 de enero de 2.022

Señor  
CAJERO PAGADOR  
ALIANZAS Y TELECOMUNICACIONES.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: ELKIN ALBERTO RAMÍREZ BEDOYA C.C. 70.693.260

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que percibe la parte demandada de la referencia que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210081600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0060/2021/00816/00  
18 de enero de 2.022

Señor  
CAJERO PAGADOR  
AUDIFARMA S. A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: YOLANDA A. MUÑOZ JARAMILLO C.C. 42.772.413

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que percibe la parte demandada de la referencia que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210081600.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0061/2021/00816/00  
18 de enero de 2.022

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE SANTA BÁRBARA  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: ELKIN ALBERTO RAMÍREZ BEDOYA C.C. 70.693.260

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 023-3685, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0035  
RADICADO N°. 2021-00817-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Local Comercial) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra EDGAR DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 12 de marzo al 11 de abril de 2021, del 12 de abril al 11 de mayo de 2021, del 12 de mayo al 11 de junio de 2021, del 12 de junio al 11 de julio de 2021, del 12 de julio al 11 de agosto de 2021, del 12 de agosto al 11 de septiembre de 2021 y del 12 de septiembre al 11 de octubre de 2021, con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 34 A No. 54 A 64 PRIMER PISO SECTOR SAN JUAN EUDES del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020

RADICADO N°. 2021-00817-00

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4º del Art. 384 del C. G. del P.

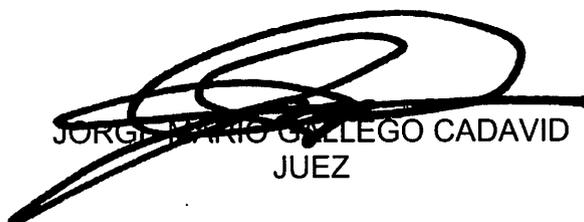
CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El (la) abogado (a) MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ con T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0036  
RADICADO N° 2021-00818-00

CONEXO CON 2019-01001

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva a continuación de verbal sumaria, reúne las exigencias del art. 82, 84 y ss. y el art. 306 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad EL DANDY INMOBILIARIA S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra ABEL ANTONIO VÉLEZ GUAJE y JAIME ALBERTO VÉLEZ RESTREPO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dineros:

. La suma de \$1'368.850.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de abril al 02 de mayo de 2020, más los intereses de mora a partir de 03 de mayo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'368.850.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de mayo al 02 de junio de 2020, más los intereses de mora a partir de 03 de

junio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'368.850.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de junio al 02 de julio de 2020, más los intereses de mora a partir de 03 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'368.850.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de julio al 02 de agosto de 2020, más los intereses de mora a partir de 03 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'368.850.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de agosto al 02 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a partir de 03 de septiembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'368.850.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de septiembre al 02 de octubre de 2020, más los intereses de mora a partir de 03 de octubre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'368.850.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de octubre al 02 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a partir de 03 de noviembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'368.850.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de noviembre al 02 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a partir de 03 de diciembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'368.850.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de diciembre de 2020 al 02 de enero de 2021, más los intereses de mora a partir de 03 de enero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'368.850.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de enero al 02 de febrero de 2021, más los intereses de mora a partir de 03 de febrero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'368.850.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de febrero al 02 de marzo de 2021, más los intereses de mora a partir de 03 de marzo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'505.700.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de marzo al 02 de abril de 2021, más los intereses de mora a partir de 03 de abril de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$953.610.00, por concepto de canon de arrendamiento del 03 de abril al 20 de abril de 2021, más los intereses de mora a partir de 21 de abril de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$4'076.550.00, por concepto de clausula penal contentiva en el contrato de arrendamiento obrante en el expediente.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

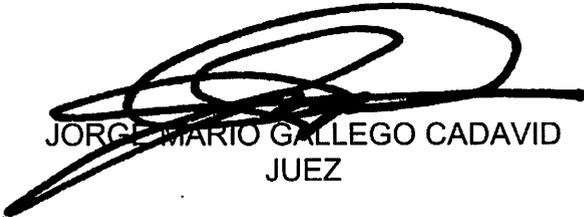
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estados, de conformidad con lo dispuesto en el inc. segundo del art. 306 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2021-00818 CONEXO AL 2019-01001

QUINTO: El (la) Abogado (a) FERNANDO RODRÍGUEZ RESTREPO, portador (a) de la T. P. 56.084 del C. S. de la J., continúa representando los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO: 0038

RADICADO N°. 2021-00818 CONEXO AL 2019-01001

Inscrita como se encuentra la medida de embargo del inmueble y por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el art. 595 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 001-831653, de propiedad de la parte demandada: ABEL ANTONIO VÉLEZ GUAJE, ubicado en la CALLE 40 SUR N° 24 C 20 (201) SEGUNDO PISO APTO. 201 EDIFICIO GARCÉS P. H., del Municipio de Envigado, Antioquia, para lo cual se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE ENVIGADO – ANTIOQUIA.

Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado, la parte actora deberá cancelar la suma de \$100.000.00 de conformidad a lo reglado en el numeral 5° del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000.00, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Así mismo, el comisionado procederá, para éste caso, conforme el núm. 11 del art. 593 del C. G. del P.

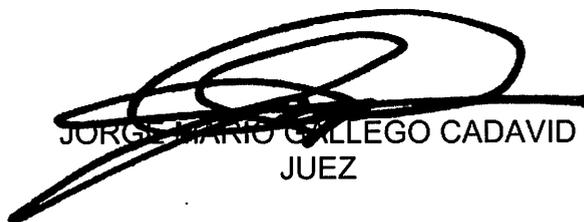
RADICADO N°. 2021-00818 CONEXO AL 2019-01001

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro del inmueble se anexará copia del auto que ordenó comisionar, copia de la escritura pública N° 126 del 29 de enero de 2003 de la Notaría Segunda de Envigado y copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) FERNANDO RODRÍGUEZ RESTREPO portador (a) de la T.P. N° 56.084 del C. S. de la J., quien se localiza en la Calle 49 N° 49-A-21 Itagüí, teléfono 604 444 68 03, correo: juridico@eldandyinmobiliaria.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO CALLEJO CADAVID  
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0004/2021/00818 CONEXO A 2019-01001

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ  
(ANTIOQUIA)

AL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (RPARTO) DE ENVIGADO ANTIOQUIA

Que dentro del proceso EJECUTIVO CONEXO instaurado por la sociedad EL DANDY INMOBILIARIA S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra ABEL ANTONIO VÉLEZ GUAJE y JAIME ALBERTO VÉLEZ RESTREPO, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 001-831653.

Se transcribe la parte resolutive del auto: *"PRIMERO: DECRETAR el secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 001-831653, de propiedad de la parte demandada: ABEL ANTONIO VÉLEZ GUAJE, ubicado en la CALLE 40 SUR N° 24 C 20 (201) SEGUNDO PISO APTO. 201 EDIFICIO GARCÉS P. H., del Municipio de Envigado, Antioquia, para lo cual se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE ENVIGADO – ANTIOQUIA. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado, la parte actora deberá cancelar la suma de \$100.000.00 de conformidad a lo reglado en el numeral 5° del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000.00, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Así mismo, el comisionado procederá, para éste caso, conforme el núm. 11 del art. 593 del C. G. del P. SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro del inmueble se anexará copia del auto que ordenó comisionar, copia de la escritura pública N° 126 del 29 de enero de 2003 de la Notaría Segunda de Envigado y copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a secuestrar. Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) FERNANDO RODRÍGUEZ RESTREPO portador (a) de la*

DESPACHO NRO. 00004/2021/00818 CONEXO AL 2019-01001

*T.P. N° 56.084 del C. S. de la J., quien se localiza en la Calle 49 N° 49-A-21 Itagüí, teléfono 604 444 68 03, correo: juridico@eldandyinmobiliaria.com. Líbrese despacho comisorio respectivo". CÚMPLASE. JORGE MARIO GALLEGO CADAVID. JUEZ.*

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 18 días del mes de enero de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARÉS  
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

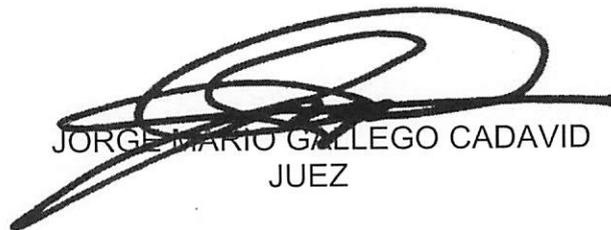
Enero dieciocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2020-00371-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado ALEXANDER MARIN HERNANDEZ, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquía, mediante oficio N° 2408 del 19 de noviembre de 2021, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de JAIME HERNAN ALZATE MONTES, radicado 2020-00370-00.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0064  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00371-00  
FECHA: 18 DE ENERO 2022.

SEÑORES  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI

SU RADICADO: 2020-00370-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.  
DEMANDANTE: JAIME HERNAN ALZATE MONTES. C.C N° 70.553.357  
DEMANDADO: ALEXANDER MARIN HERNANDEZ. C.C. N° 98.557.018

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

*"En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado ALEXANDER MARIN HERNANDEZ, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, mediante oficio N° 2408 del 19 de noviembre de 2021, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de JAIME HERNAN ALZATE MONTES, radicado 2020-00370-00."*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.